



Asamblea General

Distr. general
16 de abril de 2019
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
52° período de sesiones
Viena, 8 a 26 de julio de 2019

Solución de controversias comerciales

Mediación comercial internacional: proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI	2
A. Texto del proyecto de reglamento	2
B. Anotaciones	7



I. Introducción

1. En su 51^{er} período de sesiones, celebrado en 2018, la Comisión señaló que la Secretaría emprendería la labor de actualizar el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980) para que reflejara las prácticas en vigor y fuese compatible con el contenido de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Convención de Singapur sobre la Mediación) y la Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018) (en adelante denominada “la Ley Modelo”), finalizadas por la Comisión en ese período de sesiones¹.
2. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión, en la presente nota figura el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI con anotaciones.

II. Proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI

A. Texto del proyecto de reglamento

3. El texto del proyecto de reglamento es el siguiente:

Reglamento de Mediación de la CNUDMI ([2019])

Artículo 1: Aplicación del Reglamento

1. El presente Reglamento se aplicará cuando las partes hayan convenido en que las controversias entre ellas, ya sean contractuales o no contractuales, se someterán a la mediación de acuerdo con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI, o cuando un instrumento internacional, una resolución judicial o una disposición legal imperativa remitan a las partes a la mediación con arreglo al Reglamento.
2. De conformidad con el presente Reglamento, la mediación es todo procedimiento, ya sea que se designe con el término mediación, conciliación u otro de sentido equivalente, en que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el mediador”) que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de su controversia. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.
3. Se presumirá que las partes en una mediación se han sometido al Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de mediación, a menos que las partes hayan acordado que su litigio se rija por una versión determinada del Reglamento.
4. Las partes podrán convenir en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones del Reglamento.
5. Cuando una de las normas del Reglamento esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable a la mediación que las partes no puedan derogar, prevalecerá esa disposición.

Artículo 2: Inicio de la mediación

1. Se considerará que ha comenzado la mediación relativa a una controversia el día en que las partes en esa controversia acuerden iniciarla, salvo que se disponga otra cosa en el acuerdo por el cual se haya convenido en someter la controversia a mediación o en el instrumento internacional, la resolución judicial o la disposición legal imperativa que sean aplicables.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), párrs. 246 y 254.*

2. La parte que haya invitado a otra a recurrir a la mediación y que no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo indicado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su invitación a recurrir a la mediación.

Artículo 3: Número y designación de mediadores

1. El mediador será uno solo, a menos que las partes acuerden otra cosa o se establezca un número diferente en el instrumento internacional, la resolución judicial o la disposición legal imperativa que sean aplicables. Cuando haya más de un mediador, estos actuarán de consuno.

2. Las partes tratarán de designar al mediador de común acuerdo, a menos que sea aplicable un procedimiento de designación diferente. Podrán acordar que se sustituya al mediador en cualquier momento.

3. Las partes podrán recabar la asistencia de una autoridad nominadora para la designación de los mediadores. En particular:

a) Las partes podrán solicitar a una autoridad nominadora que les recomiende candidatos idóneos; o

b) Las partes podrán convenir en que la designación sea efectuada directamente por la autoridad nominadora.

4. Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador, la autoridad nominadora tendrá presentes las siguientes consideraciones:

a) los conocimientos especializados y las cualificaciones del futuro mediador, en particular sus conocimientos sobre la materia objeto de la controversia, su experiencia como mediador y su capacidad para sustanciar la mediación;

b) la disponibilidad del mediador; y

c) las consideraciones que puedan garantizar la designación de un mediador independiente e imparcial.

5. Si las partes tienen nacionalidades distintas, la autoridad nominadora también podrá tener en cuenta la conveniencia de designar un mediador de nacionalidad distinta a la nacionalidad de una de las partes. Además, en el proceso de designación la autoridad nominadora deberá respetar la diversidad geográfica y de género.

6. La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, en particular los detalles de cualquier interés personal, profesional, financiero o de otro tipo que pueda influir en el resultado de la controversia. El mediador deberá, desde el momento de su designación y durante toda la mediación, revelar sin demora a las partes cualquier circunstancia de esa índole que se plantee.

7. Antes de aceptar su designación, el futuro mediador deberá garantizar su disponibilidad para dedicar el tiempo necesario a sustanciar la mediación con diligencia y eficacia.

Artículo 4: Sustanciación de la mediación

1. Las partes podrán acordar la forma en que se sustanciará la mediación. De no haber acuerdo al respecto, el mediador podrá determinar la sustanciación de la mediación en consulta con las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.

2. El mediador procurará dar a las partes un trato equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
3. Con el fin de facilitar la sustanciación de la mediación:
 - a) Las partes y el mediador podrán convocar una reunión en una etapa temprana para organizar conjuntamente la mediación; y
 - b) Las partes, o el mediador con el consentimiento de estas, podrán disponer la prestación de asistencia administrativa por una institución o persona idónea.
4. Las partes podrán hacerse representar o asesorar por personas de su elección. El nombre, la dirección y las funciones de esas personas deberán comunicarse a todas las partes y al mediador con anterioridad a la mediación, o sin demora si la representación o el asesoramiento comienzan durante la mediación. En esa comunicación también deberá indicarse la función que se prevé que desempeñen dichas personas en la mediación.

Artículo 5: Comunicación entre las partes y el mediador

1. El mediador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado (reuniones privadas).
2. En cualquier etapa de la mediación, las partes podrán presentar información relativa a la controversia, como declaraciones en las que se describan la naturaleza general de la controversia o las cuestiones controvertidas, y cualquier documento justificativo o información adicional que se consideren adecuados. La información también podrá consistir en una descripción de los objetivos, los intereses, las necesidades y las motivaciones de las partes, así como todo documento pertinente.
3. El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación.

Artículo 6: Confidencialidad

Salvo acuerdo en contrario de las partes, quienes participen en la mediación deberán respetar el carácter confidencial de toda la información relativa a la mediación, incluido, si procede, el acuerdo de transacción, a menos que sea necesario revelarla por disposición de la ley o con arreglo al artículo 8, párrafo 2.

Artículo 7: Presentación de pruebas en otros procedimientos

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes en la mediación, ninguna de ellas, ni el mediador ni los terceros, incluidos los que participen en la administración de la mediación, podrán hacer valer ni presentar pruebas, ni prestar declaración, en un proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias, en relación con:
 - a) la invitación de una de las partes a iniciar una mediación o el hecho de que una de las partes hubiese estado dispuesta a participar en una mediación;
 - b) las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la mediación respecto de un posible arreglo de la controversia;
 - c) las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes durante la mediación;
 - d) las propuestas formuladas por el mediador o las partes;
 - e) el hecho de que una de las partes se hubiera declarado dispuesta a aceptar total o parcialmente un arreglo propuesto por el mediador o las partes;

f) cualquier documento preparado únicamente a los efectos de la mediación.

2. El párrafo 1 será aplicable cualquiera que sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas en dicho párrafo.

3. Los párrafos 1 y 2 serán aplicables independientemente de que el proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias se refieran a la controversia que sea o haya sido objeto de la mediación.

4. A reserva de las limitaciones establecidas en el párrafo 1, ninguna prueba que sea admisible en un proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada o revelada en la mediación.

Artículo 8: Acuerdo de transacción

1. Las partes, cuando hayan convenido en las condiciones de un arreglo para resolver la controversia total o parcialmente, deberán redactar y firmar un acuerdo de transacción. Si las partes así lo solicitan y el mediador lo considera adecuado, este último podrá prestarles apoyo en la preparación del acuerdo de transacción.

2. Las partes, al firmar el acuerdo de transacción, acceden a que este pueda utilizarse como prueba de que es el resultado de una mediación e invocarse para solicitar medidas de conformidad con el marco jurídico aplicable.

Artículo 9: Terminación de la mediación

La mediación se dará por terminada:

a) cuando las partes firmen un acuerdo de transacción, en la fecha de tal acuerdo;

b) cuando las partes formulen una declaración dirigida al mediador en la que indiquen que dan por terminada la mediación, en la fecha de tal declaración;

c) cuando una parte formule una declaración dirigida a la otra parte y al mediador, si se hubiere designado o seleccionado, en la que indique que no desea seguir participando en la mediación, en la fecha de tal declaración, salvo que en el instrumento internacional, la resolución judicial o la disposición legal imperativa que sean aplicables se prohíba a las partes dar por terminada la mediación unilateralmente antes de la expiración de un plazo establecido;

d) cuando el mediador, previa consulta con las partes, formule una declaración en la que se haga constar que ya no hay razones que justifiquen seguir adelante con la mediación, en la fecha de tal declaración; o

e) al concluir el plazo establecido en el instrumento internacional, la resolución judicial o la disposición legal imperativa que sean aplicables.

Artículo 10: Procesos arbitrales o judiciales u otros procedimientos de solución de controversias

1. La mediación puede realizarse con arreglo al Reglamento en cualquier momento, independientemente de que ya se haya iniciado un proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de solución de controversias.

2. Cuando las partes hayan acordado recurrir a la mediación y también se hayan comprometido expresamente a no entablar, por un período determinado o mientras no se produzca algún hecho en particular, ningún proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de resolución de controversias con respecto a una controversia existente o futura, ese compromiso deberá respetarse, excepto en la medida en que una de las partes estime necesario entablar ese proceso para proteger sus derechos.

Artículo 11: Costas y depósito de las costas

1. Las partes y el mediador deberán convenir en el método para fijar las costas de la mediación lo antes posible en el curso del procedimiento. Cuando este haya concluido, el mediador fijará las costas de la mediación y las notificará por escrito a las partes. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:

- a) los honorarios del mediador, cuyo monto será razonable;
- b) los gastos de viaje y demás expensas del mediador;
- c) el costo de todo asesoramiento pericial solicitado por el mediador con el consentimiento de las partes;
- d) el costo de la asistencia prestada de conformidad con los artículos 3, párrafo 3, y 4, párrafo 3, del presente Reglamento.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, las costas señaladas en el párrafo precedente se dividirán por igual entre las partes. En los procedimientos en los que intervienen múltiples partes, las costas se prorratearán entre todas ellas, a menos que hayan acordado otra cosa. Todos los demás gastos en que incurra una de las partes serán sufragados por esta.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes y el mediador, este último, una vez designado, podrá requerir de cada una de las partes que deposite una suma igual en concepto de anticipo de las costas que, de conformidad con el párrafo 1, el mediador calcule que podrán causarse.

4. En el curso de la mediación, el mediador podrá solicitar depósitos adicionales de igual valor a cada una de las partes, a menos que estas y el mediador hayan acordado otra cosa.

5. Si las partes no abonan la totalidad de los depósitos requeridos en virtud de los párrafos 3 y 4 en un plazo razonable fijado por el mediador, este podrá suspender el procedimiento o presentar a las partes una declaración escrita de terminación, que entrará en vigor en la fecha en que se haya formulado.

6. Una vez concluida la mediación y si se abonaron los depósitos, el mediador entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará los fondos no utilizados.

Artículo 12: Función del mediador en otros procedimientos

Salvo acuerdo en contrario de las partes, estas convienen con el mediador en que este no actuará como árbitro ni representante o asesor de una parte en ningún proceso arbitral o judicial u otro procedimiento de resolución de controversias relativo a la controversia objeto de la mediación. Las partes se comprometen, además, a no llamar al mediador como testigo en ninguno de tales procedimientos.

Artículo 13: Exoneración de responsabilidad

Salvo en caso de falta intencional, las partes renuncian, en la mayor medida en que lo permita la ley aplicable, a cualquier reclamación contra el mediador por actos u omisiones relacionados con la mediación.

Anexo**Modelos de cláusulas de mediación***Mediación únicamente*

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad se someterá a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI.

Nota: Las partes deberían considerar agregar lo siguiente:

- a) Las partes convienen en que habrá un mediador que será designado por ellas de común acuerdo [en un plazo de treinta días contados a partir del acuerdo por el cual se somete la controversia a mediación] o, de no lograrse un acuerdo entre las partes, por [la autoridad nominadora competente];
- b) El idioma que se utilizará en el procedimiento de mediación será ...;
- c) El lugar de la mediación será

Cláusula con varios niveles

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o validez se someterá a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI.

Nota: Las partes deberían considerar agregar lo siguiente:

- a) La autoridad nominadora será ... [nombre de la institución o persona];
- b) El idioma de la mediación será ...;
- c) El lugar de la mediación será

Si la controversia, o parte de ella, no se resuelve dentro de los [(60) días] siguientes a la solicitud de iniciar una mediación con arreglo al presente Reglamento, las partes acuerdan que las cuestiones sin resolver se dirimirán mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Nota: Las partes deberían considerar agregar lo siguiente:

- a) La autoridad nominadora será ... [nombre de la institución o persona];
- b) El número de árbitros será de ... [uno o tres];
- c) El lugar del arbitraje será ... [ciudad y país];
- d) El idioma del arbitraje será

B. Anotaciones

1. Observaciones generales

4. La Comisión tal vez desee tomar nota de que el proyecto de reglamento se ha preparado con el propósito de armonizarlo con el procedimiento de mediación previsto en los instrumentos recientemente aprobados que se mencionan en el párrafo 1 del presente documento, y de reflejar las novedades que hayan ocurrido en ese ámbito desde que se aprobó la versión inicial del Reglamento de Conciliación en 1980 (el “Reglamento de Conciliación de 1980”), en particular la de la mediación ordenada por un órgano judicial.

5. La Comisión tal vez desee tener en cuenta que el proyecto de reglamento hace hincapié en que la mediación es un proceso basado en los intereses, por lo que se han evitado los términos generalmente utilizados en relación con los procedimientos contenciosos. Además, en el texto se adopta un lenguaje neutro en cuanto al género. En aras de la simplicidad, las disposiciones del Reglamento de Conciliación de 1980 se han agrupado de manera diferente y en ocasiones se han fusionado, como se indica más adelante.

2. Comentarios artículo por artículo

Artículo 1 (Aplicación del Reglamento)

6. En el párrafo 1 se aclara que el Reglamento puede aplicarse a la mediación independientemente del origen del proceso (un acuerdo, un instrumento internacional

como un tratado de inversión, una resolución judicial o una disposición legal imperativa).

7. En el párrafo 2 se ha incluido una definición de la mediación que reproduce la que figura en la Ley Modelo. Con esa definición se pretende abarcar la variedad de resultados posibles de la mediación.

8. El párrafo 3 contiene una disposición nueva que regula la aplicación temporal del Reglamento. Dispone, como norma supletoria, que se aplicará el Reglamento que esté en vigor en la fecha de inicio del procedimiento de mediación.

9. Los párrafos 4 y 5 reproducen el artículo 1, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Conciliación de 1980.

Artículo 2 (Inicio de la mediación)

10. El artículo 2 del proyecto de reglamento refleja, con los ajustes necesarios, el contenido del artículo 5 de la Ley Modelo.

11. En consonancia con el artículo 1, párrafo 1, del proyecto de reglamento, el párrafo 1 de este artículo ofrece la posibilidad de iniciar la mediación sobre distintas bases (un contrato, una resolución judicial o una disposición legal imperativa). Se establece que la mediación comienza cuando las partes en una controversia “acuerden iniciarla”. Por consiguiente, aun cuando exista una disposición contractual con arreglo a la cual las partes deban iniciar una mediación o cuando un tribunal judicial o arbitral las conmine a emprender esa vía, la mediación no comenzará hasta que las partes así lo hayan convenido. Asimismo, en aras de la sencillez, el artículo 2, párrafo 1, se aplica al acuerdo de someter la controversia a mediación, independientemente de que este haya entrado en vigor antes o después del surgimiento de la controversia.

12. En el párrafo 2 se prevé la invitación a recurrir a la mediación. No se proporcionan detalles sobre el contenido de esa invitación o de la respuesta a ella con el objetivo de conceder a las partes un margen de flexibilidad respecto al modo en que deseen realizar la mediación.

Artículo 3 (Número y designación de mediadores)

13. En el artículo 3 del proyecto de reglamento se fusionan los artículos 3 (número de conciliadores) y 4 (designación de los conciliadores) del Reglamento de Conciliación de 1980. Su redacción se inspira en el artículo 6 de la Ley Modelo.

14. El párrafo 1 contiene la norma supletoria según la cual las partes, por lo general, designarán a un mediador. En el párrafo 2 se señala que el proceso de designar a un mediador debe tener carácter consensual.

15. Los párrafos 3 a 5 se refieren a la posible participación de una autoridad nominadora en el proceso de designación. Esa autoridad nominadora podrá ser cualquier persona o institución que elijan las partes.

16. En lo que respecta a los párrafos 6 (revelación de las circunstancias relativas a la imparcialidad o la independencia) y 7 (disponibilidad), la Comisión tal vez desee tomar nota de que el proyecto de reglamento no hace referencia a declaraciones de los mediadores sobre su independencia, imparcialidad y disponibilidad. Quizás desee examinar la cuestión de si deben incluirse en el anexo del proyecto de reglamento declaraciones modelo de independencia, imparcialidad y disponibilidad similares a las que se establecen en el Anexo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010).

Artículo 4 (Sustanciación de la mediación)

17. En el artículo 4 del proyecto de reglamento se regula la sustanciación de la mediación de manera coherente con el artículo 7 de la Ley Modelo. También se reproducen las disposiciones que anteriormente figuraban en los artículos 6 (representación y asesoramiento), 7 (función del conciliador) y 8 (asistencia administrativa) del Reglamento de Conciliación de 1980.

18. La Comisión tal vez desee tener presente que en el Reglamento de Conciliación de 1980 se menciona el deber de las partes de actuar de “buena fe” sin especificar las consecuencias jurídicas de su incumplimiento por las partes. En consecuencia, en el proyecto de reglamento no se recoge ese deber por considerarse redundante.

19. La Comisión tal vez desee tener en cuenta también que las reuniones organizativas tempranas previstas en el párrafo 3 se mencionan como una práctica que es cada vez más frecuente.

Artículo 5 (Comunicación entre las partes y el mediador)

20. La Comisión tal vez desee tomar nota de que en el artículo 5 del proyecto de reglamento se fusionan las disposiciones contenidas en el artículo 5 (presentación de documentos al conciliador), el artículo 9 (comunicaciones entre el conciliador y las partes), párrafo 1, y el artículo 10 (revelación de información) del Reglamento de Conciliación de 1980. Además, en dicho artículo se reproducen las disposiciones de los artículos 8 y 9 de la Ley Modelo.

Artículo 6 (Confidencialidad)

21. El artículo 6 reproduce las disposiciones del artículo 10 de la Ley Modelo. La cuestión de la confidencialidad se regulaba anteriormente en el artículo 14 del Reglamento de Conciliación de 1980.

Artículo 7 (Presentación de pruebas en otros procedimientos)

22. El artículo 7 del proyecto de reglamento se basa en el artículo 11 de la Ley Modelo. La cuestión de que se ocupa el artículo 7 estaba regulada en el artículo 20 del Reglamento de Conciliación de 1980. Dado que está estrechamente relacionada con la confidencialidad, la disposición se ha trasladado a continuación del artículo 6.

Artículo 8 (Acuerdo de transacción)

23. El artículo 8 del proyecto de reglamento actualiza las disposiciones sobre los acuerdos de transacción que figuran en el artículo 13 del Reglamento de Conciliación de 1980. Asimismo, tiene en cuenta el marco jurídico aprobado recientemente por la Comisión con respecto a los acuerdos de transacción.

24. En el párrafo 1 se hace referencia al acuerdo de transacción y al apoyo que el mediador puede prestar a las partes en esa etapa.

25. En el párrafo 2 se señala la existencia de un marco jurídico para invocar el acuerdo de transacción a los efectos de solicitar medidas, con términos similares a los de la Ley Modelo y la Convención de Singapur sobre la Mediación.

Artículo 9 (Terminación de la mediación)

26. El artículo 9 del proyecto de reglamento se basa en las disposiciones correspondientes contenidas en el artículo 15 del Reglamento de Conciliación de 1980 y el artículo 12 de la Ley Modelo.

Artículo 10 (Procesos arbitrales o judiciales u otros procedimientos de solución de controversias)

27. En el artículo 10 del proyecto de reglamento se prevé la posibilidad de vincular la mediación con otros procedimientos. Se compone de dos párrafos.

28. En el párrafo 1 se hace referencia a la posibilidad de proceder a una mediación con arreglo al Reglamento como parte de otros procedimientos.

29. En el párrafo 2 se reproducen, con los ajustes necesarios, el artículo 14 de la Ley Modelo y el artículo 16 del Reglamento de Conciliación de 1980. Se aplica a aquellas situaciones en las que las partes se han comprometido a no iniciar procedimientos de forma paralela a la mediación.

Artículo 11 (Costas y depósito de las costas)

30. En el artículo 11 del proyecto de reglamento se fusionan los artículos 17 y 18 del Reglamento de Conciliación de 1980. En él se establece que las partes y el mediador deberán convenir por adelantado en el método para fijar las costas de la mediación. Puesto que el mediador presta servicios por igual a todas las partes y el procedimiento es una negociación basada en los intereses, se recomienda que las costas de la mediación con múltiples partes se prorroateen entre estas.

31. La Comisión tal vez desee plantearse si resulta de utilidad la referencia al monto razonable de los honorarios del mediador que se hace en el párrafo 1 a).

Artículo 12 (Función del mediador en otros procedimientos)

32. El artículo 12 del proyecto de reglamento se basa en el artículo 19 del Reglamento de Conciliación de 1980.

Artículo 13 (Exoneración de responsabilidad)

33. En el artículo 13 del proyecto de reglamento se prevé la exoneración de responsabilidad de los mediadores. Está redactado sobre la base del artículo 16 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010).

Modelos de cláusulas de mediación (anexo)

34. Los modelos de cláusulas de mediación contienen variantes, desde una cláusula sencilla a una disposición con varios niveles.

3. Otros asuntos

35. La Comisión tal vez desee examinar la conveniencia de preparar recomendaciones sobre cómo ajustar el proyecto de reglamento para que puedan utilizarlo las instituciones de mediación, de modo que sirva de modelo de reglamento institucional.
